

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10888**

FECHA: **05 JUN. 2019**

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que funcionarios adscritos al área de Subdirección de Gestión Ambiental la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron visita de control y seguimiento al lavadero de vehículos, denominado “Lavadero CAR WASH MONTE VERDE”, ubicado en la Calle 50 N° 15 – 13 Barrio Monte Verde del Municipio de Montería - Córdoba; Que de la visita en mención se profirió el informe ULP N° 2019 – 171 de fecha Mayo 20 de 2019 y según se indica en este, es presuntamente de propiedad del señor RAFAEL AMAYA, y administrado por el señor ÓSCAR NEGRETE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.749, y que en el respectivo informe se expresa lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, en ejercicio de las actividades de control y seguimiento ambiental y con el fin de identificar y normalizar las actividades de aprovechamiento y contrarrestar o neutralizar los vertimientos ilegales de tipo doméstico, industrial, la disposición de residuos sólidos y escombros a fuentes hídricas; profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, el día 16 de mayo de 2019 realizaron visita de control y seguimiento ambiental al lavadero CAR WASH MONTE VERDE, ubicado en la Calle 50 N° 15 — 13 Barrio Monte Verde de la ciudad de Montería.

ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita fue atendida por ÓSCAR NEGRETE HOYOS identificado con cedula de ciudadanía N° 6.889.749, quien manifiesta ser trabajador del establecimiento, además nos informa que el propietario del lavadero de vehículo es Rafael Anaya, en el inmueble se presta también el servicio de parqueadero.

AUTO N. ~~10~~ - 10888

FECHA: 5 JUN. 2019

En el transcurso de visita se pudo evidenciar lo siguiente:

Para la prestación del servicio de lavado de vehículos, se cuenta con 3 cárcamos en concreto donde se pueden lavar 3 vehículos de forma simultánea. Las aguas grises generadas en el lavado, son recogidas por unas cunetas de cemento cubiertas con rejas de hierro y atendidas en 2 cajas de registro o trampa de arena y posteriormente son dispuestos en el alcantarillado.



Foto No.1. Cárcamos de lavado de vehículos

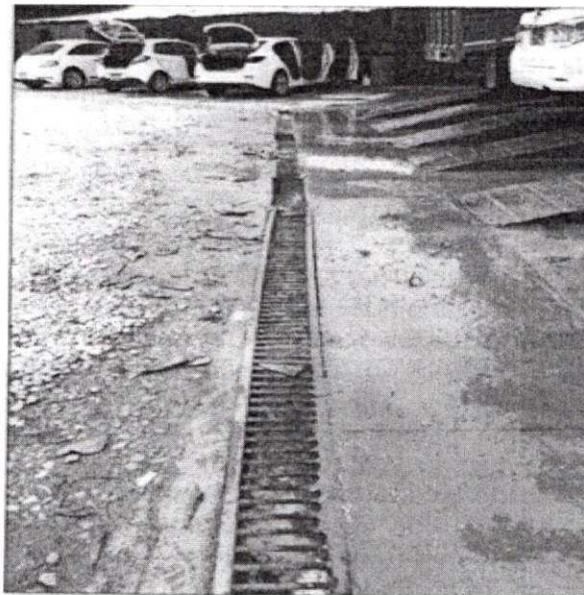


Foto No.2. Estanque receptor de aguas grises no domésticas.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10888**

FECHA: **05 JUN. 2019**

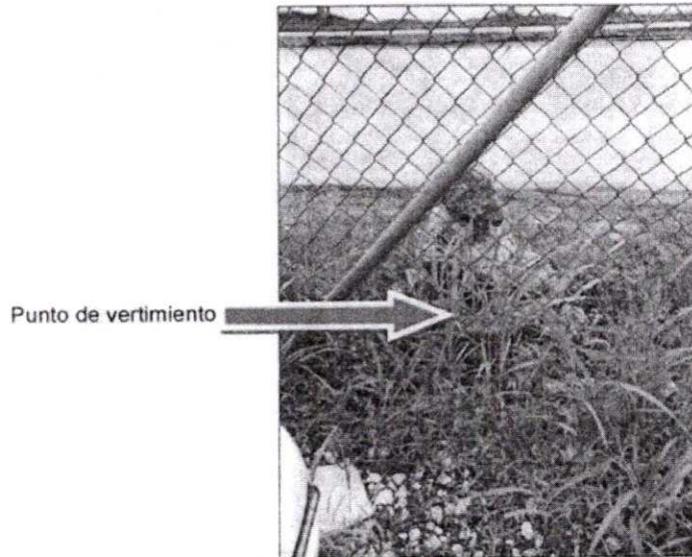


Foto No.3. Punto de vertimiento aguas grises al alcantarillado.

El lavado de vehículo cuenta con una fuente de abastecimiento, tipo subterránea a través de pozo de 7 metros de profundidad aproximadamente, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°45'30.2" y W 75°51'54.8". Para la captación, se cuenta con electro bomba de 1.5 HP de potencia, con succión en tubería de 1" en PVC y descarga en tubería de 3/4" en PVC. El agua captada se almacena en un tanque plástico y después se utiliza para el lavado de vehículos mediante mangueras. También tienen un compresor que es utilizado para echar champús a los vehículos.

En el momento de la visita, se logra evidenciar que en términos de legalidad de uso de recursos naturales, no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea, ni con permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado; tampoco suministran certificado de uso de suelo otorgado por la Secretaria de Planeación Municipal.

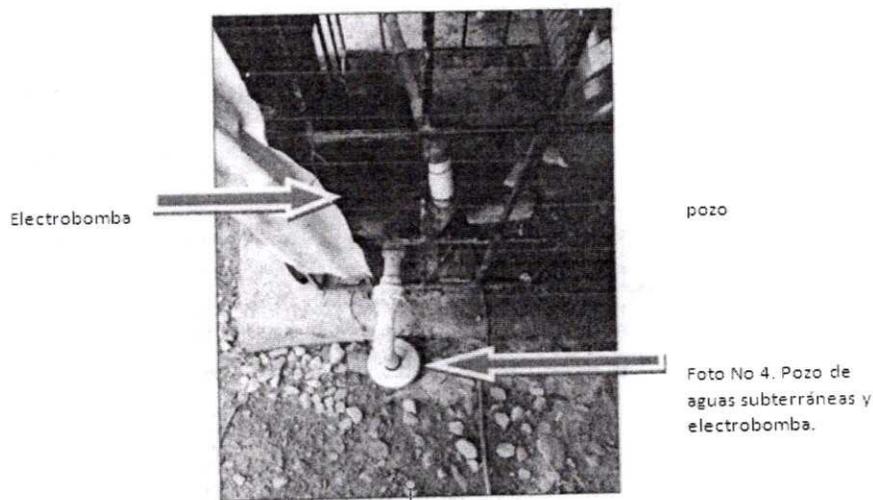


Foto No 4. Pozo de aguas subterráneas y electrobomba.

AUTO N. ^{Nº} - 10888

FECHA: 5 JUN. 2019

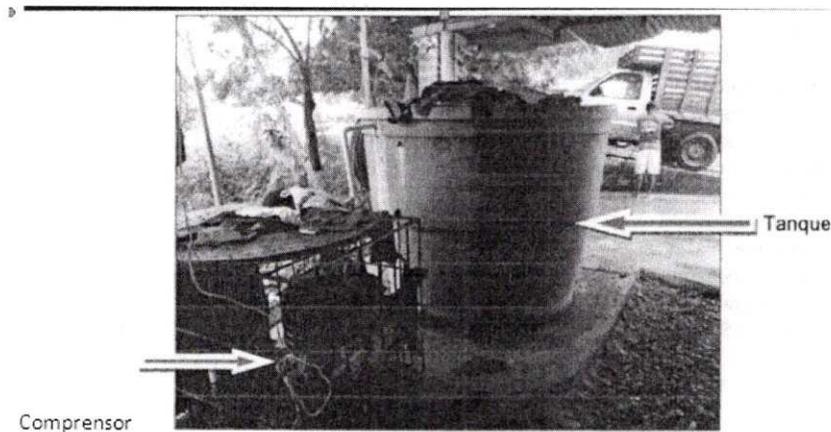


Foto No 5. Tanque de almacenamiento de agua y compresor.

CONCLUSIONES

Funcionarios de la unidad de Licencias y Permisos del área de Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento ambiental al lavadero CAR WASH MONTE VERDE, ubicado en la calle 50 N^o 15 - 13 Barrio Monte Verde de la ciudad de Montería, con el fin de verificar el desarrollo de las actividades del lavadero, la legalidad de la utilización de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Por medio de la visita, se logra evidenciar que en términos de legalidad de uso de recursos naturales, no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea, ni con permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado.

Por lo tanto, Lavadero CAR WASH MONTE VERDE capta de manera ilegal el agua subterránea, por medio de bomba centrífuga de 1.5 HP de potencia, con succión en tubería de 1" en PVC y descarga en tubería de 3/4" en PVC, instalada sobre pozo de 7 metros de profundidad aproximadamente, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08^o 45'30.2" y W 75^o 51 '54.8" y vierte ilegalmente sobre el alcantarillado aguas no doméstica. (...)

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 10888

FECHA: 05 JUN. 2015

Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que a su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

AUTO N. **Nº - 10888**

FECHA: **05 JUN. 2019**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado”*.

El artículo 10 de la misma Ley indica: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras”*

Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutada en el lavadero de vehículos CAR WASH MONTE VERDE, presuntamente de propiedad del señor RAFAEL AMAYA, y administrado por el señor ÓSCAR NEGRETE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.749, la contravención consistente en verter aguas residuales no domesticas, sin tratamiento previo al suelo en instalaciones del respectivo lavadero, vulnerando lo estipulado en los en los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1. Del Decreto Único 1076 de 2015.

Que en su artículo 22, establece; *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP N° 2019 - 171 de fecha 20 de Mayo de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al Lavadero de vehículos CAR WASH MONTE VERDE, presuntamente de propiedad del señor RAFAEL AMAYA, y cuyo administrador es el señor ÓSCAR NEGRETE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.749, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor”. Esta notificación se surtirá conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus Artículos 66 al 69.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 10888

FECHA: 05 JUN. 2019

NORMAS JURÍDICAS VIOLENTADAS

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Dispone: Artículo 42: *“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.*

Que el Artículo 51 *Ibidem* Dispone: *“Derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 dispone: *“Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. *Ibidem* menciona: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá*

AUTO N.º - 10888

FECHA: 05 JUN. 2019

ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”.

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica: “*La función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás*”.

Teniendo en cuenta el informe de visita ULP N° 2019 – 171 de fecha 20 de Mayo de 2019, en el lavadero de vehículos “CAR WASH MONTE VERDE”, ubicado en la Calle 50 N° 15 – 13 Barrio Monte Verde del Municipio de Montería - Córdoba, presuntamente de propiedad del señor RAFAEL AMAYA, y administrado por el señor ÓSCAR NEGRETE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.749, se han cometido presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en verter aguas residuales no domesticas, sin tratamiento previo al suelo.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación al Lavadero de vehículos CAR WASH MONTE VERDE, ubicado en la Calle 50 N° 15 – 13 Barrio Monte Verde del Municipio de Montería - Córdoba, presuntamente de propiedad del señor RAFAEL AMAYA, y administrado por el señor ÓSCAR NEGRETE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.749, por la comisión de presuntas infracciones de carácter ambiental, consistente en verter aguas no domesticas, sin tratamiento previo al suelo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al Lavadero de vehículos CAR WASH MONTE VERDE, presuntamente de propiedad del señor RAFAEL AMAYA, y administrado por el señor ÓSCAR NEGRETE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.749, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Presunto Vertimiento de aguas residuales no domesticas, sin tratamiento previo al suelo.

Transgrediendo con la anterior conducta lo estipulado en los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1. Del Decreto Único 1076 de 2015.

Por lo que puede ser acreedor de las siguientes sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, “*sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10888**

FECHA: **05 JUN. 2019**

se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al Lavadero de vehículos CAR WASH MONTE VERDE, presuntamente de propiedad del señor RAFAEL AMAYA, y administrado por el señor ÓSCAR NEGRETE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.749, o a su apoderado, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El Lavadero de vehículos CAR WASH MONTE VERDE, presuntamente de propiedad del señor RAFAEL AMAYA, y administrado por el señor ÓSCAR NEGRETE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.749, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos presentar por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Lavadero de vehículos CAR WASH MONTE VERDE, presuntamente de propiedad del señor RAFAEL AMAYA, y administrado por el señor ÓSCAR NEGRETE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.889.749, para que en un plazo de (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes recomendaciones:

- Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la CAR – CVS y abstenerse de con la actividad comercial hasta no obtener los permisos requeridos.
- Allegue a esta Corporación el certificado de uso del suelo, expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación el Informe de Visita ULP N° 2019 – 171 de fecha 20 de Mayo de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez vencido el término indicado en el Artículo Quinto de la presente resolución, sin que se hayan presentado o cumplido los requerimientos señalados,

AUTO N. **10888**

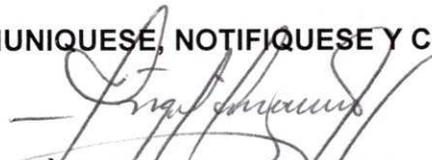
FECHA: **05 JUN. 2019**

se procederá a imponer las medidas preventivas a que haya lugar, conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, Artículo 56.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS**